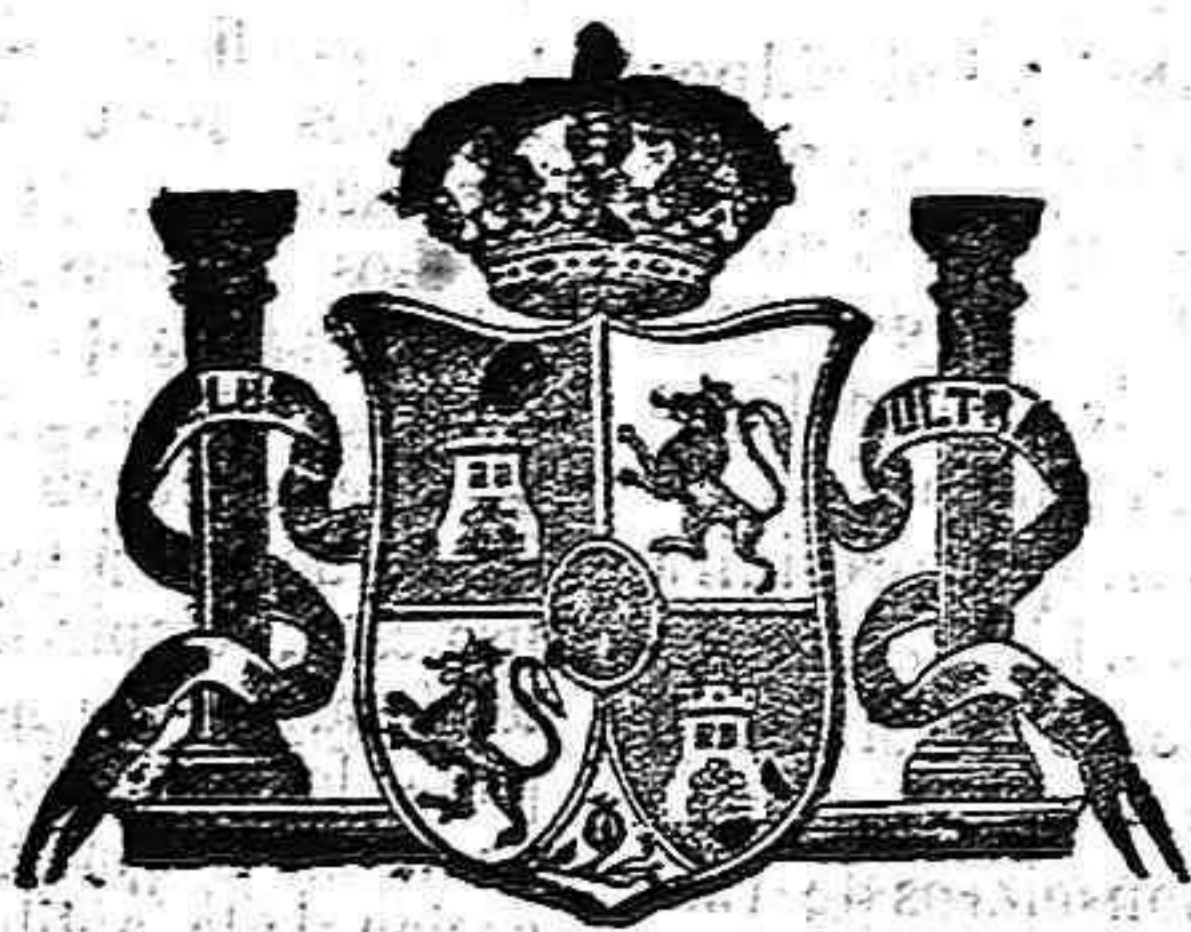


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte. Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 8 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y oído el dictamen de mi Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento general para la administración y régimen de la instrucción pública.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO GENERAL

para la administración y régimen de la instrucción pública.

TITULO I.

De la administración central.

CAPITULO I.

Del Ministro de Fomento.

Artículo 1.º En todo lo relativo á la enseñanza, disciplina escolástica, gobierno, administración e inspección de los establecimientos de Ins-

trucción pública del orden civil, las resoluciones de S. M. se comunicarán á quien corresponda por el Ministro de Fomento.

Art. 2.º Corresponde al Ministro de Fomento como Jefe superior de la Instrucción pública:

- 1.º Presidir, cuando asista, las sesiones del Real Consejo del ramo.
- 2.º Presidir asimismo, en todos los establecimientos de Instrucción pública, los actos solemnes á que asistiere.
- 3.º Conferir el grado de Doctor.
- 4.º Expedir los títulos de Catequático y de Doctor, así como los de los funcionarios administrativos, cuya dotación lo exija, según las disposiciones generales vigentes en la materia.

Art. 3.º Podrán conferir el grado de Doctor, por delegación del Ministro de Fomento, el Director general de Instrucción pública, los individuos del Real Consejo del ramo y el Rector de la Universidad central, ó quien hiciere sus veces.

CAPITULO II.

Del director general de Instrucción pública.

Art. 4.º El Director general de Instrucción pública tendrá las atribuciones siguientes:

- 1.º Trasladar las órdenes y reglamentos que se dictaren por S. M. y dar instrucciones para facilitar su ejecución.
- 2.º Dirigir la instrucción de los expedientes que deban decidirse por Real orden.
- 3.º Resolver las consultas de las Autoridades subordinadas á la Dirección general cuando para ello no haya que suplir ó alterar Reales disposiciones.
- 4.º Proponer al Ministro las medidas que considere provechosas, y no estén en sus atribuciones.
- 5.º Proveer á las necesidades de de la enseñanza, nombrando personas que la dé provisionalmente cuando las cátedras estén vacantes, y no haya quien, según reglamento, deba sustituirlas.

6.º Nombrar, suspender y separar á los empleados administrativos del ramo cuya dotación anual no llegue á 6.000 rs. ni baje de 4.000.

7.º Nombrar, suspender y separar asimismo á los dependientes cuyo sueldo llegue á 4.000 rs., en todos los establecimientos de que los Rectores son Jefes superiores.

8.º Conceder licencia por un mes á los Profesores, y hasta por dos meses, á los Jefes, empleados y dependientes.

9.º Firmar, á nombre del Ministro, los títulos de Licenciado y los demás á que conduzcan las carreras superiores y profesionales; y expedir los de los empleados facultativos que sean de su nombramiento, los de los Maestros de primera enseñanza que sean nombrados de Real orden, y los de los destinos administrativos que le corresponda según las disposiciones generales.

10. Formar la estadística general del ramo.

11. Ejercer las demás atribuciones que se le señalan en este Reglamento, y las que se den en los demás por que se gobierne la Instrucción pública.

Art. 5.º La Dirección general publicará cada tres años una memoria del estado del ramo cuya administración le está confiada.

Art. 6.º El Director general presidirá los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza cuando asista á ellos, á no concurrir también el Ministro de Fomento ó el Presidente del Real Consejo de Instrucción pública. Cuando asista en cuerpo esta Corporación, el Director general ocupará el lugar inmediato el Presidente de aquel Real Consejo, según el orden de preferencia.

CAPITULO III.

Del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 7.º Los nombramientos de Presidente é individuos del Real Consejo de Instrucción pública se harán por medio de Reales decretos,

expresándose en cada caso en que categoría de las señaladas en el artículo 246 de la ley de Instrucción pública, está comprendida la persona á quien se nombre.

Art. 8.º El ejercicio del cargo de Consejero se considerará como continuación del servicio activo en la carrera á que pertenezca el nombrado.

Art. 9.º Continuará en vigor el reglamento del Consejo aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1857.

Art. 10. El Consejo formará y remitirá al Gobierno, cada tres años, las listas de libros de texto, para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 86 de la ley de Instrucción pública.

El primer trienio comenzará en el año académico de 1861 á 1862.

Art. 11. Para la formación de las listas examinará el Consejo:

- 1.º Las obras que, á juicio de dos Consejeros, lo merezcan.
- 2.º Aquellas cuyos autores ó editores lo pretendan.

Art. 12. Los que soliciten por primera vez que sea declarada de texto alguna obra, deberán presentar sus instancias acompañadas de dos ejemplares impresos, antes del día 1.º de Febrero del año en que comience el trienio académico en que han de regir las listas. Se considerarán como obras nuevas, para los efectos de este artículo, las ediciones en que se haga alguna variación en el texto.

Art. 13. Se adquirirán, á costa de los fondos públicos, dos ejemplares de las obras que estén en el caso previsto en el núm. 1.º del art. 11.

Art. 14. Para el examen de obras y formación de las listas, el Presidente del Consejo distribuirá los Consejeros en cuatro Comisiones, á saber:

- 1.º De ciencias eclesiásticas, morales y políticas.
- 2.º De literatura y bellas artes.
- 3.º De ciencias exactas, físicas y naturales.
- 4.º De ciencias médicas.

Podrá un Consejero ser nombra-

da individuo de dos ó más de estas Comisiones.

Art. 15. Si Juzgase el Consejo que ninguna de las obras publicadas sobre una asignatura reúne las circunstancias necesarias para ser adoptada como texto podrá proponer al Gobierno que se publique con curso, redactando en este caso el mismo Consejo el programa á que deben ajustarse sus trabajos concurrentes, é indicando el premio que podrá ofrecerse al que venza en el certamen; ó bien que se traduzca alguna obra extranjera, si creyere que con esto se satisfacen las necesidades de la enseñanza.

Art. 16. En las mismas Comisiones que para la formación de las listas de obras de texto, se dividirá el Consejo para la redacción del programa que debe publicarse para cada asignatura según el art. 84 de la ley.

Art. 17. Al redactar los programas de las asignaturas de las facultades y Escuelas superiores y profesionales tendrá presente el Consejo los que deberán haber formado los Profesores que las enseñen.

Art. 18. Los programas de las asignaturas de segunda enseñanza se redactarán con presencia de los que deben formar las facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias exactas, físicas y naturales, consultando los que tienen obligación de remitir al Rector del distrito los Catedráticos de los Institutos. Si en la Universidad del distrito no hubiere facultad de Ciencias, se remitirán á la Universidad que designe la Dirección general de Instrucción pública los programas de las asignaturas de segunda enseñanza correspondientes á este orden de conocimientos.

Art. 19. Los programas se revisarán cada seis años. Se publicarán los primeros para el curso académico de 1860 á 1861; pero hasta el siguiente no tendrán obligación los Profesores de atenderse á ellos. En lo sucesivo siempre se publicarán un año antes que principien á regir.

Art. 20. El traje de ceremonia de los Consejeros de Instrucción pública, será la toga profesional con vuelos de encaje sobre visó de color de rosa, sujetos con botones de oro; mpetta con cogulla de terciopelo negro; birrete de seis lados con borla negra que le cubra enteramente; y medalla esmaltada, pendiente de un cordón de oro, como dispone el reglamento de la Corporación.

Igual será el traje del Secretario general del Consejo, con la diferencia de que no llevará vuelos en la manga de la toga.

Los eclesiásticos usarán en vez de toga, el traje propio de su estado.

Art. 21. Podrán los Consejeros llevar con el traje ordinario, ó con el uniforme que tengan derecho á usar, la medalla, y bastón de caña ó concha con puño de oro y cordón de oro y seda negra.

Art. 22. El Consejo no asistirá, como Corporación, á ningún acto académico sino cuando concurre el Ministro de Fomento; en cuyo caso el Presidente ocupará el lugar inmediato en orden al Ministro ó al Consejo de Ministros, si asistiere, y los demás Consejeros tendrán puesto preferente al de los demás funcionarios y corporaciones del Estado,

excepto el Director general de Instrucción pública como queda dispuesto en el art. 6.º

Art. 23. Cuando los individuos del Real Consejo de Instrucción pública concurren á los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza, se sentarán á la derecha del que presida, excepto el Presidente de esta de esta corporación, que presidirá las solemnidades literarias á que asista, á no estar presente el Ministro de Fomento.

Art. 24. Los Consejeros de Instrucción pública conservarán el tratamiento y el uso del traje é insignias propias de este cargo, aun cuando cesen en su desempeño.

TITULO II.

GOBIERNO DE LOS DISTRITOS UNIVERSITARIOS

CAPITULO I.

De los Rectores.

Art. 25. El Rector es Jefe de todos los establecimientos dependientes de la Dirección general de Instrucción pública que existan en el distrito universitario.

Exceptuáanse las Academias, la Biblioteca nacional, el Archivo central y el Museo nacional de Pintura y Escultura.

Art. 26. Los Rectores serán nombrados por Reales decretos, en los cuales se expresará la circunstancia que habilita al nombrado para obtener este cargo, conforme á la ley de Instrucción pública.

Art. 27. Corresponde á los Rectores como Jefes de los distritos Universitarios 1.º Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demas órdenes superiores.

2.º Promover la creación y fomento de los establecimientos que, según la ley, deben sostener las provincias y pñeblos del distrito.

3.º Dictar disposiciones para la más fiel observancia de lo mandado por la Superioridad, y proponer al Gobierno cuanto juzgare conducente á la perfección de la enseñanza y mejor régimen de los establecimientos.

4.º Convocar y presidir el Consejo universitario.

5.º Convocar, cuando lo tengan por conveniente, las juntas de Profesores de los establecimientos sujetos á su autoridad, y presidirlas, así como todos los actos y solemnidades literarias á que concurren.

6.º Proponer al Gobierno para los cargos de Directores de los Institutos y Escuelas profesionales.

7.º Nombrar, suspender y separar por justas causas á los empleados de los establecimientos de su dependencia cuyo sueldo no llegue á 4000 rs.

8.º Suspender en casos urgentes á los Jefes y empleados nombrados por la Superioridad, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general de Instrucción pública.

9.º Suspender, asimismo, á los Profesores, convocando dentro de tercero día el Consejo universitario cuando deba conocer del caso, y poniéndolo siempre, en conocimiento del Gobierno.

10.º Conceder hasta un mes de licencia á los empleados y dependientes, y 45 días á los Jefes y Profesores.

11.º Expedir los títulos de Bachiller, los de las carreras periciales, y os de los maestros, empleados y dependientes que nombre.

12.º Dirigir la administración económica y ejercer la inspección, conforme á lo que se dispone en los títulos V y VI de este reglamento.

13.º Cumplir las obligaciones que les señalan ó en adelante les señalarán los demás reglamentos porque se go-

biene la instrucción pública.

Art. 28. No se admitirá en la dirección general instancia alguna de persona dependiente de la Autoridad de los Rectores, que no venga por su conducto á no ser en queja contra ellos.

Los Rectores dejarán sin curso las solicitudes en que se pida cosa contraria á las leyes y reglamentos, é informarán las que se elevan á la Superioridad, cuidando de que á todo recurso en que un profesor, empleado ó dependiente pretenda algún ascenso ó distinción, acompañe la hoja de servicios, en la cual anotaran con la debida reserva la calificación de la aptitud y conducta moral académica del recurrente.

Art. 29. Los Rectores remitirán á la Dirección general, en el mes de Enero de cada año, una memoria del estado de la instrucción pública en el distrito durante el curso académico anterior. Este documento se imprimirá á costa de los fondos públicos, y se distribuirá el día de la solemne apertura del curso inmediato en la universidad, como se dispone en el art. 84 del reglamento de estas escuelas. Se publicarán como apéndices las memorias que las facultades y enseñanzas superiores hayan de formar según sus reglamentos especiales y los datos estadísticos que se determinan en el art. 36.

Art. 30. Los Rectores, cuando cesen en el desempeño de su cargo, conservarán los honores y el uso del traje é insignias, excepto el bastón; pero si fueren Catedráticos y volvieren á ejercer el magisterio, no podrán llevar, en los actos académicos de la Universidad donde enseñen, otras insignias que las correspondientes al puesto que ocupen en el Profesorado.

Art. 31. Los Vice-rectores, cuando desempeñen el Rectorado, tendrán las mismas atribuciones que los Rectores en cuanto al gobierno del distrito universitario.

CAPITULO II.

De los Secretarios generales.

Art. 32. Los Secretarios generales tendrán, respecto de los asuntos concernientes al gobierno y administración del distrito, las mismas obligaciones que en el reglamento de Universidades se les imponen en punto á los peculiares de estas Escuelas.

Art. 33. Cuidarán los Secretarios generales de formar expedientes personales de los Jefes, Profesores, empleados y dependientes del distrito, exceptuados los subalternos, cuyo nombramiento no corresponda al Rector ni á sus superiores gerárquicos. Estos expedientes se encabezarán con la relación documentada de los méritos y servicios del interesado anteriores á su nombramiento; el nombramiento mismo, la nota de expedición de título y la diligencia de toma de posesión; y posteriormente se anotarán las comisiones que se le confíen, las licencias que disfrute, los premios y ascensos que obtenga y los castigos disciplinares que se le impongan hasta que cese en su cargo, lo cual se hará constar también expresando la causa.

Art. 34. Se llevará en las Secretarías generales un libro del personal facultativo y otro del administrativo, arreglados al modelo núm. 1.º

Para las plazas de maestros de primera enseñanza, se formarán tantos libros como provincias comprenda el distrito é igual número para las de maestras.

Art. 35. Se llevará también un registro de los títulos de Bachiller y demás que al Rector corresponda expedir, y otro de aquellos en que deba poner el cumplase; ajustados ambos al modelo núm. 2.º

Art. 36. El Secretario general redactará la memoria anual de que se ha-

ce mérito en el art. 29, todo conforme á las órdenes del Rector, ordenando en la forma que indican los modelos números 3, 4, 5 y 6, los cuadros estadísticos de alumnos matriculados y examinados; grados y títulos profesionales periciales concedidos; premios adjudicados en el año académico; y la nota de las sumas invertidas en el personal y material de cada establecimiento desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre del año anterior á la fecha del documento. Asimismo se acompañará la estadística de las escuelas de primera enseñanza del distrito, con arreglo á los modelos números 7, 8, y 9.

Art. 37. Además de lo prescrito en los artículos anteriores se observarán en las Secretarías generales las disposiciones del título IV, capítulo 2.º y las relativas á la administración económica expresadas en el título V.

CAPITULO III.

De los consejos universitarios.

Art. 38. El Rector convocará al Consejo universitario:

1.º Cuando el Gobierno ordene que sea oído.

2.º Cuando en el régimen literario ó administrativo ocurra alguna dificultad para cuya resolución crea el Rector conveniente consultarle.

3.º Cuando profesores ó alumnos incurran en alguna falta de que el Consejo deba conocer según los reglamentos.

Art. 39. Cuando el Consejo se reúna para dar su dictamen en algún asunto literario ó administrativo, se arreglará, en su manera de proceder, á lo dispuesto en el título I, capítulo 8.º del reglamento de las universidades.

Cuando sea convocado para juzgar á algún alumno, se atenderá á lo prescrito en el capítulo 10, título I del mismo reglamento.

Art. 40. Cuando el Consejo haya de conocer de faltas imputadas á algún profesor, el Rector, antes de reunirlo, instruirá el oportuno expediente en averiguación de los hechos, y formulará los cargos que de ellos resulten.

Art. 41. Reunido el Consejo, y leído el expediente de que se hace mérito en el artículo anterior, el Consejo decidirá si están los hechos debidamente esclarecidos; y en caso negativo, qué nuevas diligencias se han de practicar para conseguirlo; señalando para hacerlas un término tan breve como sea posible.

Art. 42. Acordado por el Consejo que el expediente está bastante instruido, se discutirá el pliego de cargos formado por el Rector, reformándose si así lo acuerda la mayoría, y se comunicará al interesado.

Art. 43. El profesor sometido á juicio responderá por escrito en el término de cinco días contados desde que llegue á su conocimiento el pliego de cargos. Si dejase de hacerlo, no mediando causa legítima, el Tribunal decidirá con arreglo á lo que resulte sin necesidad de ulterior audiencia. Podrá también el profesor, al propio tiempo que responda á los cargos, aducir las pruebas que estime conducentes.

Art. 44. El Consejo, en vista de lo alegado por el profesor y del mérito de las pruebas que aduzca, dictará la resolución debida que el Rector hará saber al profesor, poniéndola al propio tiempo en conocimiento de la Dirección general de instrucción pública.

Art. 45. El Consejo podrá imponer á los profesores las penas siguientes:

1.º Apercibimiento.

2.º Privación de sueldo hasta por un mes.

3.º Suspensión de empleo hasta por tres meses.

Art. 46. El conocimiento y las decisiones del Consejo universitario tienen el carácter de actos académico-administrativos, y se entenderán sin perjuicio de

la jurisdicción que en su caso corresponda a los Tribunales de justicia y de lo que proceda con arreglo al Código penal ú otras leyes especiales.

Art. 47. Cuando un profesor sea absuelto, ó penado con apercibimiento ó privación de sueldo, se levantará la suspensión si le hubiese sido impuesta por el Rector, Decano de la facultad ó Director del establecimiento donde enseñe; mas si estuviere suspenso de Real orden se elevará el expediente á la Superioridad para que resuelva lo que tenga por conveniente, debiendo oírse al Real Consejo de Instrucción pública, caso de no aprobarse desde luego el fallo del Consejo universitario.

Art. 48. Si el mismo Consejo universitario creyese que se debe suspender al profesor por mayor espacio de tiempo que el señalado en el art. 45, ó que procede decretar su separación, manifestará al Gobierno lo que á su juicio correspondá; y el Rector elevará la propuesta con el expediente al Gobierno para que resuelva, oído el Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 49. Si el Profesor quisiere reclamar de la providencia del Consejo ó pedir gracia, se atenderá á lo dispuesto en el art. 20 del reglamento de universidades.

Art. 50. El Secretario general del distrito que, según la ley lo es también del Consejo universitario, redactará con sujeción á los acuerdos, las actas, decisiones, informes y comunicaciones; excepto los casos en que la corporación encomiende este trabajo á alguno de sus vocales.

(Se continuará.)

nes de las fincas, ó la aprobación de las redenciones de los censos, hubieren tenido lugar con posterioridad á la misma fecha.

Se emitirán Inscripciones de la misma clase á favor de los pueblos por el 80 por 100 de los bienes de sus propios y á favor de las provincias por la totalidad de los de su pertenencia, enajenados en la expresada época.

ARTICULO 2.º Las Contadurías de Hacienda pública incurrirán en responsabilidad, si en el término de un mes, contado desde el día en que se les comuniqué la presente Instrucción, no hubieren pasado á los Gobernadores todas las liquidaciones de Corporaciones civiles que, con arreglo á las prescripciones de la Real Instrucción de 12 de Mayo de 1858, han debido formar hasta fin del cuarto trimestre del mismo año. La responsabilidad recaerá sobre las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, si se acreditase que no habian entregado oportunamente á las Contadurías las facturas de pagarés y demás documentos con que deben justificarse las liquidaciones según la citada Instrucción.

ARTICULO 3.º Los Gobernadores de provincia adoptarán cuantas disposiciones fueren oportunas, para que las Juntas de ventas examinen, sin la menor demora las liquidaciones que les hubieren pasado ó les pasen las Contadurías de Hacienda pública, y para que las Corporaciones civiles les presten su conformidad, ó expongan lo que estimen conveniente á su derecho. Si no lo hicieren en el término de un mes, á contar desde el día en que se les llame al efecto por anuncio en el Boletín oficial, se entenderá que se conforman con los resultados de las liquidaciones, y los Gobernadores remitirán estas á la Dirección general de Contabilidad.

ARTICULO 4.º Las Contadurías de Hacienda pública continuarán formando liquidaciones trimestrales, conforme á las disposiciones y modelo núm. 4 de la Real Instrucción de 12 de Mayo de 1858, si despues de 1.º de Enero de 1859 se hubiere formalizado el pago de alguna venta ó redención efectuada antes del 2 de Octubre de 1858; pero en este caso, el 4 por 100 de demora á favor del Tesoro por los ingresos en metálico, y el 5 por 100 de descuento de los pagarés, partirán de la expresada fecha de 1.º de Enero de 1859.

ARTICULO 5.º Todas las Inscripciones intransferibles de deuda del 3 por 100 á favor de Corporaciones civiles, por bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, se emitirán con interés desde 1.º de Enero de 1859. Los Establecimientos y Corporaciones percibirán los intereses de 1858 que les correspondan sobre el capital representativo de dichas Inscripciones, con arreglo á lo que se dispone en el art. 33 de esta Instrucción.

ARTICULO 6.º Las Contadurías de Hacienda pública anotarán en un libro, arreglado al modelo adjunto núm. 1, los resultados de las liquidaciones que hayan practicado ó practiquen á cada Corporación ó Establecimiento y las Inscripciones que se les entreguen.

ARTICULO 7.º Si el importe de los intereses de las Inscripciones que se emitan á favor de cada Establecimiento de Beneficencia ó de Instrucción pública inferior, por sus bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, no cubriese la renta líquida que los mismos bienes le producian, ya por que el aumento de renta que hubiere obtenido por la venta de fincas no compensase la disminución ocasionada por la redención de censos; ó ya por que no tuviese ó no se hubiere enajenado finca alguna, se emitirá otra inscripción por la cantidad necesaria á completar la antigua renta; que por los censos redimidos disfrutasen los Establecimientos, procediéndose para ello en la forma siguiente:

1.º El Establecimiento que se hallare en dicho caso presentará á la Administración de propiedades y derechos del Estado de la provincia, relación de los bienes que le hubieren sido enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, declarando no poseer ningún otro de los comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ó acompañando relación de los que aun poseyera en aquella fecha.

2.º Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, pasarán á las Contadurías de Hacienda pública, las relaciones presentadas por los Establecimientos, despues de estampar á continuación el rédito anual de cada censo redimido y la renta que producía cada finca enajenada, si hubiere alguna, las fechas de las respectivas redenciones y adjudicaciones, y nota de no resultar por los inventarios que el Establecimiento posea otros bienes que los vendidos ó los que aparezcan de la relación que acompañe de los no enajenados en 2 de Octubre de 1858.

3.º Las Contadurías de provincia, así que reciban las mencionadas relaciones, pasarán un ejemplar á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán estampando á continuación la utilidad líquida figurada á las fincas y censos en los amillaramientos de la contribución territorial de los años en que fueron vendidas ó redimidos, y el tanto á que salió la misma contribución; procederán en lo demás según determinan los artículos 10 y 14 de la presente Instrucción, y fijada la renta líquida, conforme á las prescripciones del art. 15 de la misma, formarán una liquidación que demuestre el importe de dicha renta líquida; el de los intereses anuales de las Inscripciones emitidas á favor del Establecimiento, y la diferencia ó saldo que á favor de este resulte. Estas liquidaciones, con sus justificantes, serán remitidas á la Dirección general de Contabilidad por conducto de los Gobernadores, previa la conformidad de los Establecimientos.

4.º La Dirección general de Contabilidad examinará dichas liquidaciones, y si mereciesen su aprobación, remitirá los extractos correspondientes á las oficinas de la Deuda pública.

5.º Si el importe de los intereses de las Inscripciones que se emitan á favor de cada Establecimiento de Beneficencia ó de Instrucción pública inferior, por sus bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, no cubriese la renta líquida que los mismos bienes le producian, ya por que el aumento de renta que hubiere obtenido por la venta de fincas no compensase la disminución ocasionada por la redención de censos; ó ya por que no tuviese ó no se hubiere enajenado finca alguna, se emitirá otra inscripción por la cantidad necesaria á completar la antigua renta; que por los censos redimidos disfrutasen los Establecimientos, procediéndose para ello en la forma siguiente:

1.º El Establecimiento que se hallare en dicho caso presentará á la Administración de propiedades y derechos del Estado de la provincia, relación de los bienes que le hubieren sido enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, declarando no poseer ningún otro de los comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, ó acompañando relación de los que aun poseyera en aquella fecha.

2.º Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, pasarán á las Contadurías de Hacienda pública, las relaciones presentadas por los Establecimientos, despues de estampar á continuación el rédito anual de cada censo redimido y la renta que producía cada finca enajenada, si hubiere alguna, las fechas de las respectivas redenciones y adjudicaciones, y nota de no resultar por los inventarios que el Establecimiento posea otros bienes que los vendidos ó los que aparezcan de la relación que acompañe de los no enajenados en 2 de Octubre de 1858.

3.º Las Contadurías de provincia, así que reciban las mencionadas relaciones, pasarán un ejemplar á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán estampando á continuación la utilidad líquida figurada á las fincas y censos en los amillaramientos de la contribución territorial de los años en que fueron vendidas ó redimidos, y el tanto á que salió la misma contribución; procederán en lo demás según determinan los artículos 10 y 14 de la presente Instrucción, y fijada la renta líquida, conforme á las prescripciones del art. 15 de la misma, formarán una liquidación que demuestre el importe de dicha renta líquida; el de los intereses anuales de las Inscripciones emitidas á favor del Establecimiento, y la diferencia ó saldo que á favor de este resulte. Estas liquidaciones, con sus justificantes, serán remitidas á la Dirección general de Contabilidad por conducto de los Gobernadores, previa la conformidad de los Establecimientos.

4.º La Dirección general de Contabilidad examinará dichas liquidaciones, y si mereciesen su aprobación, remitirá los extractos correspondientes á las oficinas de la Deuda pública.

5.º La Deuda pública emitirá á favor del Establecimiento respectivo, una inscripción de deuda de 3 por 100, por el saldo de la liquidación, expresando en ella que procede de diferencia entre el importe de la renta líquida que producian al Establecimiento los bienes enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, y el de los intereses de las Inscripciones que en equivalencia del producto de los mismos bienes, se hayan emitido á su favor. Si aun resultasen bienes de propiedad del Establecimiento, se reintegrará el Estado del valor de estas Inscripciones cuando se verifique la enajenación de aquellos, dado caso que su valor exceda del de las Inscripciones que para asegurarles la renta de los mismos bienes habrán de emitirse.

(Se continuará.)

ANUNCIOS Y NOTAS

NUM. 246.

La Junta Directiva de la Exposición de Castilla la Vieja con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

Aproximándose el día en que ha de comenzar la Exposición Castellana, y á fin de que la colocación y clasificación de objetos, y redacción del Catálogo pueda verificarse de un modo conveniente, la Junta Directiva ha adoptado las siguientes disposiciones:

1.º Se recomienda con especialidad el exacto cumplimiento de la base 4.ª del decreto de convocatoria, según la cual todas las personas que quieran concurrir á la Exposición habrán de pasar á esta Junta una nota que exprese:

El nombre, apellido, razón social y domicilio del expositor. La naturaleza, reseña, clase, número ó cantidad de los objetos, y obras ó ganados que se hayan de exponer.

El espacio y condiciones en que deban colocarse.

2.º Estas notas habrán de comunicarse precisamente dentro del mes de Agosto corriente. La falta de cumplimiento á esta disposición, producirá la no admisión de los objetos que más tarde se presentaren.

3.º Recibidas las notas, la Junta enviará por el correo á cada expositor el núm. de ejemplares necesario de un estado en blanco, en el cual habrá de escribirse la relación de los objetos que se remitan á la Exposición. A la vuelta de este estado se podrán insertar las observaciones que el expositor crea convenientes; todo lo cual irá firmado por este, y por dos vecinos del mismo pueblo y el Alcalde, los cuales certificarán de la verdad de lo manifestado por el expositor.

Con este motivo conviene recordar que la base 6.ª del decreto de convocatoria, que exigía la certificación del Alcalde para acreditar la procedencia de los objetos remitidos, ha sido modificada por la circular de 28 de Junio, según la cual basta la declaración de dos vecinos. El Alcalde solo certificará que los declarantes son tales vecinos, y personas de crédito.

4.º Estas relaciones se extenderán por duplicado, reservando la una para remitirla en su día juntamente con los objetos mismos. La otra deberá enviarse inmediatamente á la Junta por el correo. Las relaciones vendrán redactadas y escritas de una manera clara, á fin de evitar errores en la formación del Catálogo.

5.º Al terminarse el día 15 de Setiembre deben hallarse ya en poder de la Junta Directiva todos los objetos que hayan de exponerse. Los ganados se presentarán desde el día 17 hasta el 19 á las doce de la mañana. Las frutas

GOBIERNO DE PROVINCIA

HACIENDA.—NUM. 245.

Aprobada por S. M. la Instrucción para llevar á efecto la ley de 1.º de Abril último, relativa á la indemnización del producto de los bienes enajenados antes y despues del 2 de Octubre de 1858, procedentes de Corporaciones civiles, he dispuesto publicarla á continuación para que llegue á conocimiento de las mismas y del público. Zamora 4 de Agosto de 1859.—Francisco Sepúlveda.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LO DISPUESTO EN LA LEY DE 1.º DE ABRIL DE 1859, CON OBJETO DE INDEMNIZAR Á LAS CORPORACIONES CIVILES DEL PRODUCTO DE SUS BIENES ENAJENADOS ANTES Y DESPUES DEL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

CAPÍTULO I.

De las indemnizaciones por ventas de fincas y redenciones de censos anteriores á 20 de Octubre de 1858.

ARTICULO 1.º

Segun lo dispuesto en la regla 1.ª art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, se emitirán desde luego á favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública inferior, Inscripciones intransferibles de la deuda consolidada interior al 3 por 100, al cambio de 100 rs. nominales por 40 efectivos del capital que resulte á su favor, deducidos gastos de ventas y descontados los pagarés á 5 por 100 al año, por todos los bienes de su pertenencia enajenados hasta 2 de Octubre de 1858, aun cuando las adjudicacio-

A pesar de lo dispuesto en los ar-

frescas, flores y otros objetos semejantes, se admitiran hasta el 19 por la mañana. En todo caso debe preceder el envío de las notas y relaciones á que las anteriores disposiciones se refieren.

6. Se recomienda á las Autoridades, Juntas y Comisiones especiales de las provincias Castellanas, que empleen todo su celo y actividad á fin de que las anteriores disposiciones reciban el puntual y exacto cumplimiento necesario para alcanzar el fin á que se dirigen, que no es otro que el mejor éxito de la Exposición.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento é inteligencia de las personas que hayan de remitir directamente productos agrícolas ó de ganadería á la Exposición que ha de verificarse en Valladolid. Zamora 18 de Agosto de 1859.—Francisco Sepúlveda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE

FINANZAS PÚBLICAS,

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En circular de esta Administración principal, dirigida á los Ayuntamientos de la provincia en 20 de Julio último número 86, y en carta particular que se pasó á los mismos en 2 del siguiente Agosto, se hacía comprender la obligación que tienen los municipios de cobrar los tributos de Territorial, Subsidio y Consumos del actual trimestre desde 1.º del corriente, de los contribuyentes, é ingresar las municipalidades su importe en la Caja del Tesoro, hasta el 24 del propio mes.

Si entonces se recomendaba el cumplimiento de este servicio con toda eficacia, hoy se hace con mucha mas, porque la consignación señalada por la superioridad, precisa indispensablemente el cubrirla segun se ha prevenido. La Administración no puede menos de hacer se lleve á efecto la cobranza, con mas razon cuando en el dia es la mas favorable de recursos á los contribuyentes por efecto de la cosecha que han recogido, no pudiendo alegar ningun genero de excusa.

Sentiría tener que hacer uso del rigor del apremio, porque para mi seria la mayor satisfaccion no tener que expedir ninguno, ni vejar á los Ayuntamientos con costas; esto puede evitarse facilmente si los Sres. Alcaldes y demás individuos de tan respetables corporaciones municipales despliegan su acreditado celo. Conozcan los citados Alcaldes, que la Administración tiene que llenar sus deberes, y para salvar toda clase de responsabilidad, les previene que el que no ingrese para el citado dia 24 del corriente mes, el importe del trimestre de las citadas tres contribuciones, será apremiado. Zamora 16 de Agosto de 1859.—Manuel Jesus Bustelo.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. NICOLAS MARIA MORAL DE LA Torre, Abogado de los Tribunales del Reino, Secretario honorario de S. M. (q. D. g.) condecorado con la cruz de segunda clase de la orden civil de la Beneficencia, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Jefe de Administración, Vice-Presidente del Consejo de esta provincia y Director en comision del Instituto de segunda enseñanza de la misma.

HAGO saber en cumplimiento de lo que previene el art. 130 del reglamento

de 22 de Mayo último: Que en los quince primeros dias del mes de Setiembre próximo estará abierta la matrícula para los estudios de segunda enseñanza del citado Instituto, que han de hacerse en el curso que empezará el dia 17 del mismo mes

Las cualidades necesarias para ser admitido á dicha matrícula, la forma en que han de acreditarse, y los derechos que deben satisfacerse, se expresan en los artículos del mencionado reglamento, que se insertarán á continuación

Con arreglo al art. 130 ya citado, los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, deben hacer fijar copia autorizada del presente edicto en las casas consistoriales, para que llegue á conocimiento del público.

Zamora 16 de Agosto de 1859.—Nicolás Moral.

Artículos del Reglamento de 22 de Mayo, que quedan citados.

124. Para ingresar en la segunda enseñanza, se necesita:

1.º Acreditar por medio de la partida de Bautismo, haber cumplido nueve años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. Serán jueces de este examen, el catedrático de primer año de latin y castellano, el de aritmética y álgebra y otro nombrado por el Director. El alumno pagará 20 rs. por derechos de examen.

125. No podrá ser admitido á la matrícula en una asignatura el que no haya probado las que, segun el programa general de segunda enseñanza, deben estudiarse previamente. Si el alumno no procediere de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificación expedida por el Secretario y autorizada por el Director; este documento se comprobará por medio de la correspondiente acordada.

126. Los estudios hechos en las escuelas dirigidas por el Gobierno, serán admitidos á incorporacion, observándose para acreditarlos, las formalidades expresadas en el artículo anterior.

130. Todos los años á 16 de Agosto, se anunciará la matrícula del Instituto en el Boletín oficial de la provincia. Los Alcaldes de los pueblos harán fijar el anuncio en las casas consistoriales, para que llegue á conocimiento del público.

131. El anuncio expresará:

1.º El tiempo que estará abierta la matrícula.

2.º Las cualidades necesarias para ser admitido á ella, y la forma en que han de acreditarse.

3.º Los derechos que deben satisfacer los alumnos.

132. La matrícula estará abierta los quince primeros dias del mes de Setiembre. En los cinco últimos de este plazo, estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las siete de la tarde, y el dia en que fina el término, hasta las doce de la noche.

133. Los que deseen matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la Secretaría del Instituto, una papeleta arreglada al modelo adjunto, en que bajo su firma, expresen que asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno; y si estos no residieren en el pueblo, por persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion

Los que pretendan ingresar en la segunda enseñanza, ó procedan de otros Establecimientos, harán solicitud documentada en la forma prescrita en el capítulo anterior.

141. Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán por derechos de matrícula 120 reales, si dos ó mas de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza; en otro caso abonarán 60 reales.

Los que se inscribieren en una asignatura, aporantarán 40 rs.: los que solo se matricularen en elase de dibujo, no pagarán mas que 20 rs.

142. Los derechos de matrícula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripción, y el segundo antes de entrar en el examen de curso

Los alumnos que se matriculen en colegios privados ó enseñanza doméstica, no pagarán el segundo plazo á no ser que trasladen su matrícula á Establecimiento público.

240. Todo alumno que quiera recibir la enseñanza doméstica de las

asignaturas que segun el artículo 14 del Programa general de segunda enseñanza, pueden estudiarse en esta manera, se matriculará en el Instituto provincial, con las formalidades prescritas en los artículos 133 y siguientes, expresando en la instancia que se propone hacer así los estudios, y acreditando que el Profesor que va á enseñarle, tiene el debido título científico.

241. Los que se matriculen por primera vez en segunda enseñanza, sufrirán el examen de que habla el artículo 224. Si en el pueblo de su residencia no hubiere Instituto ni Colegio privado, el examen se verificará ante un Maestro de primera enseñanza nombrado por el Alcalde. El certificado de aprobacion en este examen, con el V.º B.º del Alcalde, deberá acompañar á la solicitud de matrícula.

(Modelo que se cita en el artículo 133.)

INSTITUTO DE.....

CURSO DE 1859 á 1860

ASIGNATURAS.

En el Instituto.....

En enseñanza doméstica.....

D....., natural de....., provincia de..... de años de edad, solicita matricularse en las asignaturas expresadas al margen, mediante el pago de los derechos marcados en el Reglamento de segunda enseñanza.

Vive calle..... número..... cuarto..... y su fiador D..... calle número..... cuarto.....

(Fecha.)

Firma del fiador.

Firma del alumno.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMISIONISTA DE COMERCIO.

D. Pedro Pueyo y Compañía, establecidos en la ciudad de Valladolid, bajo el concepto que espresa el epigrafe, tienen el honor de ofrecer sus servicios á los comerciantes y particulares de esta provincia; seguros de que los comitentes que les honren quedarán satisfechos de la puntualidad con que despacharan toda clase de encargo que les confien, como está sucediendo con los muchos que les favorecen en el dia, sobre lo cual y demás circunstancias de garantía con que cuentan, omiten huecos y pomposos anuncios en desuso, cuando las cosas descansan en la buena fé y en el crédito que han adquirido.

La guía para entenderse con la sociedad es, á D. Pedro Pueyo y compañía, plazuela de Sta. Maria, número 8, Valladolid.

En el dia 10 del presente mes, desapareció del melonar que tiene su dueño en el camino de Monfarracinos, y término de esta ciudad, una caballería menor de las señas siguientes: pelo rucio, de 7 años, esquilada, ralla al tronco de la oreja izquierda, pelo viejo negro, en la cruz tiene poco pelo, de resultas de picadas, en la bulva tiene una berruga como una avellana al lado izquierdo. La persona en cuyo poder se halle, se servirá avisar á Serafin Sanchez que vive en S. Antolin, calle de Babiche, quien le dará el hallazgo.

En 30 de Julio último, desapareció de Montamarta, una pollina de cinco cuartas y media poco más ó menos de alzada, pelo rucio bastante claro, ya cerrada, con muy poca cola, preñada y próxima á parir, no esta herrada, sin rozadura alguna en el lomo; cuya caballería es propia de Pio Felipe, vecino de dicho pueblo: lo que se anuncia para que la persona que tenga noticia de su paradero, lo ponga en conocimiento de su dueño, recibiendo del mismo la gratificacion correspondiente.

En el dia ocho del que rige, ha desaparecido una yegua del pueblo de Marzales. Partido judicial de Tor-desillas, de las señas siguientes. Cerrada; pelo rojo, alzada siete cuartas y dos á tres dedos, bien compuesta, algo cargada de la vista, el ojo izquierdo un poco cubierto sin tocar á la niña, en una mano tiene un poco sobre hueso, en el lomo unos pequeños lunares y una estrellita en la frente. La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño que lo es D. Antonio Gomez del referido pueblo quien abonará los gastos que se hayan originado.